Comodoro Rivadavia, de agosto de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Juzgado de Familia N° 1 en autos: "M. M. B. c/D. L. T. M. A. s/DIVORCIO VINCULAR" Expte. N° 144/09 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA", Expte. N° 263/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 1 (Expte. N° 145/2009).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de la Alzada por haber rechazado a fs.16/17, la Dra. Mabel Clara González de Romero, titular del Juzgado de Familia N° 1, la inhibición de la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 3, Dra. Verónica Robert.

La titular del Juzgado de Familia N° 3 funda su decisión en el hecho que la presente acción tiene conexión con los autos caratulados: "M. M. B. c/D. L. T. M. Á. s/MEDIDA CAUTELAR" Expte no. 277/08 y los autos "M. M. B. c/D. L. T. M. Á. s/VIOLENCIA FAMIIAR" expte no. 276/08, que tramitan ante el Juzgado de Familia N° 1; cita como precedente un fallo de la Sala B de este tribunal (Expte no 198/2009) y en consecuencia, remite los autos al Juzgado de Familia No. 1° para su radicación definitiva (fs. 13).

Recibidas las actuaciones, previo informe de la actuaria, se ordena formar incidente de competencia negativa (14).

A fs. 16/17, la Dra. Mabel Clara González de Romero, no acepta la inhibición de la Dra. R.. Sostiene que en cuestiones de competencia son de aplicación las normas del Código Procesal Civil, salvo que la conexidad sea de entidad suficiente para derogar en forma parcial o total la regla de la competencia. Cita los arts. 5 y 6 incs 2) y 3) de dicho texto legal. Afirma que el divorcio atrae los otros trámites, debiendo entender el juez ante el cual tramita el divorcio. Agrega que sin perjuicio del juez

que previno, no procede el desplazamiento de las reglas generales y especiales de competencia con fundamento en razones prácticas. Agrega que el proceso por violencia familiar se encuentra sin resolución y el de medida cautelar fue oportunamente rechazado por el juez actuante en dicha oportunidad (juez de ejecución) y que, existen informes pendientes no habiéndose dictado resolución sobre las cuestiones sometidas a juzgamiento. No consiente la inhibitoria de la Sra Jueza a cargo del Juzgado de Familia No. 3 y ordena se eleven las actuaciones a esta alzada.

II.- El art. 87 inc. s) de la Ley III N° 21 (ex ley 4347), establece que los Juzgados de Familia son competentes para conocer y resolver en todas las causas conexas.

El desplazamiento de la competencia por conexidad (forum conexitatis) tiene lugar cuando existen elementos comunes en las diferentes acciones de que se trata suficientes como para considerarlos unidos, vinclulados o ligados (conf. Podetti, "Tratado de la competencia", ed. 1973, pag. 542).

Dicha conexión puede ser sustancial o meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en términos generales en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias evitando que dos jueces se pronuncien de un modo distinto sobre idéntica cuestión. La conexidad meramente instrumental, es la que se verifica en la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de aquél, por razones de conveniencia o de economía procesal, también lo sea para conocer de las pretensiones accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso. (conf.: L.L., 1987-B,120).-

Es por ello que se presenta en autos "un desplazamiento de la competencia que se funda en la conveniencia práctica que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio, también lo sea para conocer de las pretensiones o peticiones, accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida. No se trata con ello de obtener la unidad del proceso, porque no funciona el fuero de atracción, sino la unidad del juez, y la consiguiente unidad de criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocado" ("Torres Juan Carlos c/ BCRA -Resol 277/00- (Expte. N° 101388/89) S/ Medida cautelar (autónoma)", CNACAF, Sala IV, 25/09/2001, Causa 13817/2001, publicado en El Dial).

Es que además, existe en los procesos de familia un principio rector que es el de unidad de las causas, la conveniencia de reunir en un solo juzgador todas las cuestiones vinculadas u originadas en una misma familia.- Ello, pues tratándose de distintas causa que involucran a los miembros de una misma familia, hace un mejor servicio de justicia que un solo magistrado conozca en todas ellas para permitir la continuidad del criterio en la valoración de los hechos y derechos invocados (conf. CNCiv., exp. de superintendencia 997, del 28/12/88; íd., exp. 1978, "G.M.J. c/ P.E.M. s/ alimentos s/ competencia", del 13/8/91), criterio que este Cuerpo comparte.

Es por ello que entendemos que el juez que primero haya prevenido para resolver un conflicto de familia va a intervenir en todos los procesos futuros entre los miembros de ésta.

En el caso, la pendencia de resolución de la causa de violencia no impide esta conclusión porque como resulta del propio informe ya se han adoptado medidas respecto al grupo familiar.

Máxime como en el supuesto de autos que,- conforme surge del escrito inicial del litigante- las causales expuestas por la esposa guardan una estrecha relación con la situación de violencia familiar que invoca (fs. 1/12). Es más, la misma parte denuncia la conexidad existente entre ambos procesos.

En este sentido la jurisprudencia sostuvo que: "La conexidad entre el juicio de divorcio y las actuaciones iniciadas por violencia familiar entre las mismas partes con anterioridad, surge evidente, sobre todo cuando los hechos en que se fundan las causales de divorcio invocadas guardan estrecha vinculación con las que dieran lugar a dicha denuncia. Se trata de un corolario del principio según el cual en las cuestiones de familia debe intervenir un solo juez, con el fin de mantener la unidad de criterio que la materia requiere, recayendo el conocimiento sobre el juez que previno, en razón del contacto que ha tomado con la problemática de los litigantes" (CNCiv. Tribunal de Superintendencia. "C,E B c/ F.N.A s/ Divorcio art 214 inc 2° del Código Civil.Competencia".5-6-1997.Citado por elDial-AE4CD).-

Haciendo primar los principios de concentración, celeridad, economía procesal y unidad de causas, corresponde rechazar la declaración de incompetencia formulada por la Sra. Jueza titular del Juzgado de Familia N° 1, Dra. Mabel Clara González de Romero a fs. 16/17, declarando la competencia de la misma para entender en los autos "M. M. B. c/D. L. T. M. Á. s/DIVORCIO VINCULAR" Expte no. 144/2009.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar la declaración de incompetencia formulada por la Sra. Jueza titular del

Juzgado de Familia N° 1, Dra. Mabel Clara González de Romero, debiendo la misma entender en los autos: "M. M. B. c/D. L. T. M. Á. s/Divorcio Vincular" Expte no. 144/2009.-

2) Comunicar lo resuelto al titular del Juzgado de Familia N° 3, a cuyo fin líbrese oficio.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS